

que acudir, como medio más eficaz para hacer aquella graduación, "á establecer un tanto por ciento sobre los derechos aduanales que causen con la importación de sus mercancías;" y así fué como con aquel carácter de contribución, única y directa de sus capitales en giro, se les impuso el 5 por 100 sobre aquellos derechos." Pero esta defensa de esa ley es en mi concepto la mejor prueba de que ella viola efectivamente el precepto constitucional, y estas confesiones de la autoridad son el fundamento más robusto de la demanda en el punto que me está ocupando.

Porque las palabras mismas que acabo de copiar, están revelando que la contribución de que se trata es una verdadera contribución adicional á los derechos de importación, y que produce el necesario, matemático resultado de aumentar estos derechos con un 5 por 100, alzando así en el Estado de Campeche la cuota que el arancel marítimo establece como uniforme para toda la República. Y esto es precisamente lo que prohíbe el texto constitucional: hablando de él en otra vez, me he expresado así: "la razón capital de la prohibición impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y exportación en toda la República, lo mismo en Yucatán como en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, "sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosa." Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibición, el comercio con el extranjero sería imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestión arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podría seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas." (1) Esto dicho, no se puede poner en duda que ese 5 por 100 que la ley de Campeche cobra sobre el importe de los derechos aduanales, es un impuesto que los Estados no pueden decretar.

Cierto es que éstos tienen facultad para gravar las mercancías extranjeras luego que el acto de importar se consuma y que ellas se hayan incorporado en la riqueza local: así lo he sostenido aún luchando con viejas y enraizadas preocupaciones que desconocen los fueros de la soberanía de los Estados; pero al hacerlo he cuidado de marcar el instante preciso de tiempo en que la prohibición constitucional cesa y en que comienza la facultad que ellos tienen para decretar contribuciones sobre efectos importados, manifestando que es legítimo el impuesto local que no tiene conexión con el acto de importar, y que en consecuencia no aumenta, ni altera los

1 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 110.

aranceles marítimos. Puedo fundar mis opiniones sobre este caso en las siguientes palabras que he pronunciado en este mismo Tribunal: "La razón pura concibe que el impuesto local, que no tiene referencia con el acto de importar ó exportar, no es un aumento, un recargo de los derechos de importación ó exportación. Bien está que un impuesto adicional sobre estos derechos, que un impuesto basado en los aforos de las aduanas marítimas, en el tanto por ciento de esos mismos derechos, pueda decirse aumento ó recargo de ellos; pero la contribución directa ó indirecta que se cobra á las mercancías, sin consideración alguna á que vengan ó vayan al extranjero, sino atendiendo sólo á que constituyen una parte de la riqueza pública cuotizable, no puede merecer esa calificación." (1)

Y las razones que la autoridad invoca en favor de la mayor facilidad en la recaudación del impuesto, ni bastan para cambiar la naturaleza de la contribución adicional sobre los derechos de importación, ni sirven para autorizar á los Estados á infringir el precepto constitucional. Porque si bien éstos pueden imponer contribuciones aún "sobre almacenes" del importador, como lo he sostenido interpretando ese precepto, (2) no lo pueden hacer, tomando como base los derechos aduanales, porque ello produce el necesario resultado de alterar los aranceles marítimos. Por más fácil que á los Estados fuera para formar su hacienda, tomar una parte de esos derechos ó imponer contribuciones sobre las mercancías extranjeras en el acto de su importación, y encargar su cobro á las aduanas marítimas, ni eso, ni cualquiera otra cosa que aumente ó recargue los derechos de importación, es lícito á los Estados. Estas consideraciones son ya bastantes para fundar el voto que daré, concediendo el amparo contra la ley que impone contribuciones sobre los derechos que á su importación causan los efectos extranjeros.

Se invoca otro motivo para fundar la demanda, diciéndose que "el tesorero procede ajustándose á la ley sobre la facultad coactiva, expedida en 9 de Octubre de 1863, cuya ley es notoriamente anticonstitucional, porque da facultades judiciales á la autoridad administrativa creando un tribunal especial, porque la misma ley es privativa, violándose así el artículo 13 de la Constitución." No se puede negar que la ley de que se trata, contenga preceptos contrarios á ese Código, porque esta calificación merecen los que sus traen del conocimiento de la autoridad judicial los puntos contenciosos que aún en el cobro de los impuestos se ofrecen, sometidos á la resolución del Gobierno. Esta es una verdad indisputable; pero no es menos seguro que ese vicio que afecta sólo á ciertos artículos de la ley, no puede llegar hasta invalidarla en todo su conjunto, hasta calificar de inconstitucionales á todas y á cada una de sus prescripciones. "Una ley puede contener algunos preceptos anticonstitucionales. . . . y otros que no lo sean. Sería contrario á

1 Amparo Willard. Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 161.

2 Cuestiones constitucionales, tomo 2.º, pág. 129.



todo principio científico declarar nula esa ley en todas sus partes . . . . . Por tanto, cuando una parte de la ley solamente es inconstitucional, los tribunales no pueden declarar que toda ella adolece de ese mismo defecto." (1) Esta doctrina de un publicista norteamericano, sobradamente apoyada en la razón, decide sin réplica que no porque la ley de 9 de Octubre sea contraria á la Constitución por conceder facultades judiciales al gobernador, lo sea también al confiar á la autoridad administrativa autorización para cobrar áun coactivamente los adeudos fiscales, en que no haya materia contenciosa.

Esto basta para ver ya que el amparo, que por este capítulo se pide, es también infundado; porque de autos consta que el quejoso no ha sido ni áun embargado por el cobro que se le hizo de los impuestos disputados, y sería preciso sostener que obra infringiendo la Constitución la autoridad administrativa que hace ese cobro, para llegar hasta la consecuencia de que el acto aquí reclamado viola las garantías individuales; y esa consecuencia es tan inaceptable como el principio de que se la quiere derivar. Si el quejoso se opone al pago y alega excepciones que hagan contencioso el asunto, y el gobernador pretende juzgar de ellas, entonces sí el amparo será procedente, porque faltaría competencia en esta autoridad para esa decisión, porque su acto violaría el artículo 16 de la Constitución; pero pedir la protección federal desde que el cobro se hace, desde antes de practicarse siquiera el embargo, y esto sólo porque en la ley se encuentran algunas prescripciones que chocan con las constitucionales, es pretensión que no puede fundarse en razón, ni en justicia. Hasta hoy los actos del tesorero de Campeche ninguna garantía han violado, y yo negaré por tanto el amparo también por este capítulo.

### III

He dicho ya que ante la cuestión de la "incompetencia de origen," todas las otras que acabo de examinar han ocupado un lugar tan secundario en el debate, que parece que apenas se ha hablado de ellas, para dar causa y fundamento al motivo capital de este amparo. Leyendo la demanda, los autos, el alegato mismo, se

1 A statute may contain some such provisions, and yet the same act . . . . . may contain other useful and salutary provisions, not obnoxious to any just constitutional exception. It would be inconsistent with all just principles of constitutional law to adjudge these enactment void, because they are associated in the same act . . . . . Where, therefore, a part of a statute is unconstitutional, that fact does not authorize the courts to declare the remainder void also. Cooley.—On Const. limit., págs. 214 y 215.

vé que todos los esfuerzos del quejoso y de sus inteligentes abogados se han consagrado á demostrar que los gobernadores de Campeche son ilegítimos y que esta Corte tiene facultades para desconocer en ellos toda autoridad. Después del breve examen que de aquellas cuestiones he hecho, debo ya á mi vez dedicar toda mi atención á la que tanta importancia da á este negocio.

Es preciso ante todo conocer los hechos que han engendrado todas las ilegitimidades que el quejoso encuentra en las administraciones que se han sucedido en Campeche desde el 16 de Septiembre de 1879 hasta hoy. Mejor que referirlos yo, es copiar literalmente la parte de la demanda que hace su historia; dice esto:

"En Julio de 1875 se verificaron en este Estado las elecciones de gobernador, y fué electo el C. Joaquín Baranda para el periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875 y que debía terminar en 16 de Septiembre de 1879. El electo tomó posesión el 16 de Septiembre de 1875 ya citado, y estuvo ejerciendo sus funciones hasta 3 de Enero de 1877, en que se separó del Gobierno por no haber querido reconocer el plan de Tuxtepec. . . . . El C. Juan B. Zamudio fué nombrado gobernador y comandante militar en este Estado, y con este carácter publicó la convocatoria expedida en 23 de Diciembre de 1876 por el C. Juan N. Méndez. . . . . Y en cumplimiento de ella el gobernador provisional convocó en 26 de Febrero de 1877 á los ciudadanos campechanos para las elecciones de gobernador y diputados á la 7.ª Legislatura, y verificadas ellas, fué declarado gobernador el C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que inició el 29 de Abril de 1877 y que debía "terminar el 29 de Abril de 1881."

"La convocatoria del Ejecutivo de la Unión. . . . . prevenía que en los Estados se procediese á la elección conforme la Constitución y leyes particulares de los mismos Estados. Ahora bien: la Constitución política del Estado dice en su artículo 42: "Cuando por cualquier motivo fuere perpétua la falta del gobernador, el Congreso nombrará un gobernador interino, quien expedirá la convocatoria si la falta ocurriese antes del último año del periodo constitucional, á fin de que á la mayor brevedad posible procedan los pueblos á la elección de un nuevo gobernador que desempeñará hasta concluir dicho periodo constitucional." De manera que habiendo sido perpétua la falta del gobernador Baranda por motivo de no haber aceptado la revolución, motivo que está comprendido en las palabras generales del artículo constitucional, y habiendo ocurrido tal falta antes del último año del periodo que se inició el 16 de Septiembre de 1875, y que en Enero de 1877 no llevaba de corrido más que un año, tres meses y diez y ocho días, es fuera de toda duda que el periodo del C. Marcelino Castilla no tenía duración legal más que por el tiempo que le faltaba al C. Baranda y que terminó, conforme á la Constitución local y á la convocatoria de 26 de Diciembre de 1876, el 16 de Septiembre de 1879." . . . . .

"En el mes de Junio de 1880 Don Marcelino Castilla convocó



á elecciones para la novena legislatura constitucional; pero como según la fracción I del artículo 47 de la Constitución local, sólo al Poder ejecutivo compete expedir tal convocatoria, es evidente que habiendo dejado de estar legalmente encargado del Poder ejecutivo Don Marcelino Castilla desde el 16 de Septiembre de 1879, no podía ni debía ejercer las funciones que competen á tal Poder en Abril de 1880. Conforme al sistema de gobierno que nos rige, es necesario que haya facultad de convocar en el funcionario que lo hace, para que el resultado de la convocatoria pueda considerarse como legítimo resultado del voto público.".....

"No habiendo sido legalmente convocada la novena legislatura, su instalación adolece del mismo vicio y todos sus actos tienen que ser en consecuencia nulos. Entre esos actos se cuenta el de haber reformado los artículos 42 y 43 de la Constitución del Estado.... En virtud de esas reformas y por haber renunciado Don Marcelino Castilla el gobierno que ejercía de hecho, entró á sustituirlo el Presidente de los tribunales, quien expidió la convocatoria para elecciones de gobernador, que se verificaron precipitadamente sin sujetarse á los términos de la ley electoral, dando por resultado que fuese declarado gobernador del Estado el C. Arturo Shiels. El mismo decreto de declaración revela con toda claridad que el orden constitucional estaba interrumpido en el Estado desde el 16 de Septiembre de 1879, puesto que en tal decreto se expresa que el señor Shiels desempeñará el gobierno hasta 16 de Septiembre de 1883, debiendo tomar posesión el 1.º de Diciembre pasado, de donde se deduce claramente que el periodo constitucional que debe durar cuatro años, ha empezado á contarse desde el 16 de Septiembre de 1879, y que el señor Shiels sólo desempeñará un periodo injustificable de dos años, nueve meses y quince días."

"Por la anterior exposición de los hechos debidamente comprobados..... se deduce con inflexible lógica que desde Septiembre de 1879 no existen constitucionalmente en este Estado los Poderes legislativo y ejecutivo, por cuyo motivo... se han levantado protestas al Senado de la Unión, pidiéndole que... declare la desaparición de tales Poderes, y que es llegado el caso de nombrar un gobernador provisional... y como los fundamentos de esas protestas y la exposición con que fueron presentadas al Senado, vienen á robustecer y á confirmar los que yo alego, acompaño copia de ellos."

"Estando interrumpido el orden constitucional desde el 16 de Septiembre de 1879, no habiendo tenido desde entonces Don Marcelino Castilla el carácter legal de gobernador, como queda probado, no ha podido ejercer la facultad constitucional de nombrar al tesorero general, y en consecuencia el C. Alejo Alcalá no tiene este carácter, y no teniéndolo, no es autoridad competente para molestar en mi persona, domicilio, papeles y posesiones, y al hacerlo es indudable que se viola el artículo 16 de la Constitución federal."

Está ya visto: en esos hechos que se remontan hasta el año de 1875, en tantos tan complejos actos políticos ejecutados por los

Poderes de Campeche se funda "la incompetencia de origen" de la autoridad del tesorero, deduciéndose de ellos, como última consecuencia, que él no es "autoridad competente" para cobrar los impuestos decretados por las leyes, porque, así lo dice el quejoso, "áun suponiendo sin conceder, que Campeche haya podido establecer los impuestos de que se trata, siempre pediría amparo, porque la autoridad que me los cobra no es competente." Ni el hecho confesado por el mismo quejoso de que el decreto de 26 de Abril de 1877 nombró gobernador al C. Marcelino Castilla "para un periodo de cuatro años, que se inició en 29 de Abril de 1877 y que "debía terminar en 29 de Abril de 1881," decreto nunca hasta hoy reclamado, y cuyos efectos quedaron sin contradicción consumados, ni ese hecho elocuente por demás ha sido obstáculo para llegar hasta esa consecuencia. Entre los muchos amparos que por "incompetencia de origen" se han pedido, ninguno ha ido á buscar la "ilegitimidad" de la autoridad á épocas tan remotas y al través de tantos hechos consumados y consentidos. Cuando se conoce cuál es la pretensión con que este juicio se ha entablado, hay que convenir, ó en que el poder del amparo no puede alcanzar á tanto, ó en que si eso alcanza, este recurso es de verdad subversivo y anárquico, y el empeño con que se ha negado el primer extremo de esa disyuntiva, no ha logrado sino afirmar el segundo, poniendo de manifiesto hasta donde pueden llegar las consecuencias de la "incompetencia de origen." La mejor y más práctica impugnación de ella es ese mismo empeño en desconocer la legitimidad de las tres sucesivas administraciones de un Estado, en nulificar todos sus actos partiendo, para llegar á tan trascendentales resultados, del principio de que por ilegítimo es incompetente un recaudador para cobrar los impuestos fiscales..... Pero prescindo por ahora de estas consideraciones que pueden parecer prematuras, por más que ellas tengan una fuerza irresistible ante la razón, para entrar ya al examen científico de las cuestiones que hay que resolver conforme á los principios constitucionales.

## IV

Los hechos mismos que la demanda refiere y de donde toma la "incompetencia de origen," están demostrando con incontestable evidencia que ellos plantean "cuestiones políticas," pero ni siquiera una sola "controversia judicial." El simple buen sentido se apercebe de que haber hecho bien ó mal una, dos, tres elecciones; de que haber expedido una convocatoria dentro de un periodo hoy disputado; de que haber reformado una Constitución en términos que no son unánimemente aceptados, etc., son cuestiones políticas por su propia naturaleza, que no pueden tratarse y resolverse en un



juicio, no ya sumario, en el que ni se oye al gobernador, al Congreso ó á quienquiera que debiera llamarse la parte contraria, pero ni aun en el ordinario solemne, en que hubieran de citarse como reos á las tres administraciones que Campeche ha tenido desde 1879 hasta hoy. ¿Cómo pueden ser materia de un juicio, cómo pueden ser controversias judiciales las cuestiones que versan sobre las relaciones políticas de los poderes públicos, sobre la organización misma del Gobierno, las cuestiones que no afectan los derechos reales ó personales de litigante alguno, y que no interesan á personas que pidan justicia, sino á partidos que luchan haciendo valer sus derechos políticos? ¿Cómo podría en un juicio resolverse que son nulos los títulos de los poderes actuales, que lo han sido también los de los poderes pasados y que lo son en consecuencia todos sus actos, para así nulificar uno especialmente reclamado? El simple buen sentido, lo repito, y sin demostración alguna científica, siente, como se sienten las verdades de evidencia, que esas cuestiones no son, no pueden ser de la competencia judicial.

Pero si estas indicaciones son de apremiante peso, no quiero que ellas me sirvan de excusa siquiera para no afrontar de lleno el examen de la cuestión constitucional que la demanda provoca; es esta: ¿pueden los tribunales conocer de negocios políticos? ¿Tienen ellos competencia para decidirlos siempre que un particular los lleve á su conocimiento, legando que no conviene á sus intereses reconocer la legalidad de una forma constitucional, la validez de una elección, la legitimidad de una, dos y hasta tres administraciones? Estudiar y resolver científicamente esta cuestión, es afirmar aún más la teoría que yo defiendo, es responder muchas de las réplicas con que se la ataca.

No se necesita entrar en muy largas consideraciones para persuadirse de que se desnaturaliza el Poder judicial cuando se ingiere en las cuestiones políticas ó administrativas. Los tribunales no pueden, no deben hacer más que administrar justicia, aplicando á cada caso la ley preexistente: si en lugar de estar limitada su competencia á llenar esa alta misión, se les faculta, no para que den á cada uno lo que es suyo, sino para que contenten los intereses de partido, para que satisfagan las exigencias transitorias de la conveniencia, el Poder judicial pierde la majestad de sus funciones, y el orden público queda subvertido desde sus cimientos. Rudimentales, casi vulgares, como lo son, estas nociones sobre la naturaleza de ese Poder, ellas han sido elevadas hasta la altura de una máxima fundamental del derecho público, desde que Montesquieu demostró científicamente la necesidad de la división de los Poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, desde que por unánime consentimiento las constituciones modernas reconocen y consagran la verdad demostrada por ese publicista de que "no hay libertad posible si el Poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo." (1) Y hay que reconocer como necesaria consecuencia

1 Il n'y a point de liberté, si la puissance de juger n'est pas séparée de la

de esa máxima, que desaparece de hecho tal división de poderes, cuando uno usurpa las funciones de otro, cuando aquel ejerce las atribuciones de éste.

Inútil lujo de erudición sería mencionar siquiera los publicistas que esta consecuencia aceptan enseñándola como doctrina indisputable: me contentaré, para ponerla fuera de toda duda, con citar estas palabras de un escritor francés que determinando la naturaleza y misión de cada uno de los Poderes, dice esto del judicial: "Este define los intereses privados y no conoce sino de los procesos que nacen de un derecho en litigio, ó de un hecho que perjudica á un individuo determinado, y que no interesa, sino secundariamente á la sociedad por su influencia directa sobre el orden público;" (1) me contentaré con invocar la respetable autoridad de Marshall, tanto más respetable para nosotros, cuanto que él aplica sus doctrinas á instituciones iguales á las nuestras: "Si el Poder judicial, así habla este jurisconsulto, pudiera conocer de toda cuestión constitucional, él se extendería hasta resolver todo asunto propio del legislativo: si él pudiera conocer de toda cuestión relativa á los tratados y leyes, él usurparía las atribuciones del ejecutivo. De este modo desaparecería la división de Poderes y el legislativo y el ejecutivo serían absorbidos por el judicial." (2) Con razones tan decisivas se ha demostrado que el Poder judicial no puede conocer de cuestiones políticas, sino sólo de controversias susceptibles de asumir las formas jurídicas. Y estos principios profesados en la República vecina, en todos los pueblos cultos, no podrán ser negados entre nosotros, mientras no se borre el artículo 50 de la Constitución, mientras el despotismo no confunda las atribuciones de todos los Poderes, para matar todas las libertades.

Y á cambiar la naturaleza de las cuestiones políticas para ponerlas bajo la competencia judicial, no basta que una parte se presente ante un tribunal promoviéndolas, porque por más que se las quiera revestir de formas jurídicas, son y permanecen políticas. Pedirle á un tribunal que cambie la forma de gobierno; que declare que no debe regir la Constitución de 1857, porque el pueblo no la aceptó, ó porque contiene falsos principios, ó porque la convocatoria que llamó á los diputados que la formaron no era legítima, es pedirle lo imposible en la esfera de la ley y en el terreno de los

puissance législative et de l'exécutrice. De l'esprit des lois, lib. 11, cap. 6.

1 Le pouvoir judiciaire régle les intérêts privé; ne statue que sur les procès qui naissent d'un droit en litige, ou d'un fait qui perjudice à un individu déterminé et qui n'intéresse que secondairement la société par son influence directe sur l'ordre publique. Pradier Fodéré.—Éléments du droit publique, cap. 2. pág. 32 y siguientes.

2 If the judicial power extended to every question under the Constitution, it would involve almost every subject proper for legislative discussion and decision; if to every question under the laws and treaties of the United States, it would involve almost every subject on which the executive could act. The division of power..... could exist no longer, and the others departments would be swallowed up by the judiciary. Wheaton's reports Vol. 5. Apéndice, pág. 16.



hechos; porque es imposible confundir las atribuciones de los Poderes legislativo y judicial pretendiendo que éste ejerza las que corresponden á aquel, y es y será siempre imposible para ambos nulificar cuantos hechos bajo el imperio de la Constitución se han consumado. Esa petición desconocería además otros principios: negaría la independencia del legislativo, del Constituyente mismo, sometién-dole en todos sus actos á la revisión del judicial, é investiría á los tribunales con tal suma de facultades, con una omnipotencia tan completa, que no sólo repugnaría á la índole de nuestro sistema de gobierno, sino que sería irrealizable en las instituciones humanas. Cuando alguna vez se pidió á la Suprema Corte de los Estados Unidos que conociera de cuestiones políticas muy semejantes á las de este amparo, y á las que se pretendía dar las formas jurídicas, ese alto tribunal dijo que "los derechos para cuya protección se invoca nuestra autoridad, son los derechos de soberanía, de jurisdicción política, de gobierno, de la existencia de un Estado con todos sus privilegios y poderes constitucionales. La demanda no presenta en forma judicial un caso de derechos privados ó propiedad privada infringidos ó en peligro de serlo.....La Corte no tiene jurisdicción sobre aquellas materias." (1)

Pero prescindiendo de estos razonamientos, que son políticas en su esencia las cuestiones que este amparo provoca, á pesar de haberse traído ante los tribunales, lo confiesa implícitamente el quejoso mismo, al decir que se han llevado al Senado para su resolución. Y siendo esta la verdad, ¿cómo ha podido pretenderse que esta Corte conozca de esas mismas cuestiones políticas usurpando las atribuciones propias de aquella Cámara? ¿No basta esto para ver con claridad que ni la presentación de una parte en juicio puede convertir en controversias judiciales esas cuestiones políticas, dando á este tribunal una competencia que no le pertenece? Además de otros motivos que eso no consienten, ¿no sería monstruoso que dos Poderes independientes conocieran á la vez del mismo asunto, llamándolo el uno político, y el otro judicial, y exponiéndose al peligro de dar resoluciones contrarias, y de ponerse en un conflicto que no tendría solución posible? Y si por el simple hecho de haber sometido esas cuestiones al Senado, se han calificado por el quejoso de políticas, y si se reconoce y se aplaude que este Tribunal "haya sabido independen-der la jurisprudencia de toda pasión política y de todo interés transitorio, haya sabido divorciar la magistratura de la política," (2) ¿cómo se quiere que él, aparetando

1 The rights for the protection of which our authority is invoked, are the rights of sovereignty, of political jurisdiction, of government, of corporate existence as a State, with all its constitutional powers and privileges. No case of private rights, or private property infringed, or in danger of actual or threatened infringement is presented by the bill in a judicial form..... That Court..... possesses no jurisdiction over the subject-matter presented in the bill.—State of Georgia v. Stanton. Wallace's reports. Vol. 6, pág. 77.

2 Alegato citado, fojas 18 vuelta.

fallar un juicio, vaya á resolver las cuestiones políticas que conmueven á todo el Estado de Campeche?.....

¿Y cómo se ha intentado sin desconocer estas máximas, estos principios, poner al menos el caso que nos ocupa fuera de su imperio? ¿Qué razones se han alegado para que esta Corte resuelva cuestiones esencialmente políticas, como son las relativas á la organización del Gobierno de Campeche, cuestiones de que ya conoce el Senado? Varios y de distinto género son los argumentos que para ello se han empleado: preciso es analizarlos con la debida separación. Una es la legitimidad histórica, filosófica, ideal de los poderes públicos, se ha dicho, y otra la que se refiere á un poder existente, tomando como criterio la Constitución: de la primera no pueden conocer los tribunales; pero sí de la segunda, porque "con ello no se comete la locura de traer á revisión la historia de la humanidad, las fantásticas teorías de los metafísicos, la sucesión histórica de los hechos, la justicia de las revoluciones, la bondad de las instituciones existentes: no, el que reconoce la Constitución, las leyes, las autoridades existentes hasta el punto de someterse á su decisión, no pone en tela de juicio la legitimidad de la autoridad ante quien ocurre....., y la legitimidad de las autoridades cuya revisión solicita, no es la legitimidad del teórico, sino la legitimidad según el criterio de la Constitución." (1) Con razón se califica de loca la pretensión de que los tribunales decidiesen la cuestión científica, abstracta sobre el origen de la soberanía; pero ¿cómo se puede sostener que determinar sobre la legitimidad existente sea de la competencia judicial, según el criterio de la ley suprema, cuando tal determinación importa resolver una cuestión política, y el mismo Código, al establecer la división de Poderes, ha prohibido que el judicial usurpe las atribuciones que á los otros ha dado? Pues qué, ¿basta que una cuestión tenga que decidirse según aquel criterio, para que sea de la competencia de los tribunales? Sería preciso erigir en principio este absurdo, para que el argumento que contesto prevaleciera sobre la teoría que impugna; y digo absurdo, porque lo es sin disputa, el llevar al conocimiento judicial todos los negocios de la competencia del Legislativo y del Ejecutivo y que deben resolver según la Constitución, y llevarlos, porque semejante resolución debe hacerse conforme al criterio de esta ley. Esto sería la absorción de esos Poderes por el judicial, de que habla Marshall; esto sería borrar el artículo 50 de la Constitución.

Respetando las creencias de "lo" que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades," se hacen otros argumentos con el fin de demostrar la procedencia de este amparo; pero argumentos que en último análisis no prueban sino que las cuestiones de que se trata, son esencialmente políticas, para las que es del todo incompetente este Tri-

1 Alegato, fojas 14.



bunal, conforme á los principios que acabo de exponer. Se invoca el artículo 109 de la Constitución y se discurre así: "La esencia del gobierno republicano consiste en la división de los Poderes públicos y en la renovación de sus altos funcionarios. . . . es por lo mismo indispensable fijar periodos de renovación, y esos periodos son sacramentales en el derecho constitucional. . . . Si así no fuera, podrían los Estados dejar indefinidos los periodos de duración de los Poderes públicos, prorogarlos á su arbitrio, y si pudieran hacerlo, también podrían por leyes sucesivas hacer vitalicio, hereditario el Poder público, y lo vitalicio, lo hereditario es precisamente lo contrario al sistema republicano. Luego es un punto evidente que los preceptos de la constitución de los Estados, en la parte que fijan los periodos de renovación de sus Poderes públicos, están bajo la garantía de los artículos 109 y 116 de la Constitución. . . . Luego cuando arbitrariamente se violan las Constituciones de los Estados, cambiando esos periodos, se viola también ese artículo 109, y si alguna autoridad deriva sus poderes de esa violación, los Poderes federales tienen derecho de nulificar esa autoridad, porque lo tienen para hacer efectivo el artículo 109. . . . Así pues, los que opinan que el artículo 16 no faculta á la Suprema Corte para explorar la legitimidad de las autoridades, pueden conservar su opinión en el presente caso, en que no sólo se alega la violación de ese artículo, sino la del 109." (1) Estas argumentaciones son contraproducentes al propósito que las inspira, como vamos á verlo.

Si yo hablara no en un Tribunal, sino en un Consejo de Ministros, ó en un cuerpo político, aceptando la competencia del poder federal político para resolver esa cuestión política, entraría á examinar si las leyes atacadas como nulas, habían cambiado la forma republicana, estableciendo la antirepublicana, para usar de las mismas palabras de Maddison, y decidiría esa cuestión juzgándola según el criterio constitucional, haciendo efectivos los artículos 109 y 116 de esa ley. Pero de que tal cuestión sea de la competencia del poder federal político, no se sigue, ni con mucho, que lo sea también del judicial, que lo sea del primero de los tres departamentos del Gobierno que se apodere de ella, porque la Constitución asigna á cada uno de estos atribuciones propias y exclusivas, que ninguno puede usurpar al otro. Cierto, seguro como lo es, que toca á los Poderes federales cuidar de la observancia de aquel artículo 109, no lo es que tal facultad sea de cualquiera de esos Poderes que quiera ejercerla, sino sólo de aquel á quien, según la naturaleza de sus funciones, se la confía la Constitución. Si hay opiniones, según las que puede caer bajo la competencia de los tribunales el resolver ciertas cuestiones que se relacionan con la legitimidad de la autoridad, como las que se suscitan sobre la posesión de estado que tiene la persona que la ejerce, ni es este el lugar de

1 Alegato, fojas 57, 58, 59 y 61.

analizar el fundamento de esas opiniones, ni ellas sostienen, sino por el contrario condenan el error de que el Poder judicial pueda conocer de cuestiones políticas, supuesto que en tanto proclaman aquella competencia, en cuanto que en la hipótesis de que hablan, existe no una cuestión política, sino un caso judicial que afecta los derechos de una persona, que sólo los tribunales pueden dirimir.

Se ha intentado afirmar el aserto de que porque toca á los poderes federales hacer efectivo el artículo 109 de la Constitución, son competentes los tribunales para ello, y se citan las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana en favor de esa verdadera confusión en las atribuciones de los tres departamentos del Gobierno. "Cuando Calhoun dice (copio literalmente estas palabras del alegato) que la intervención de los poderes federales es legítima, si los gobernantes intentan usurpar el poder, ¿no está marcando con entera claridad que los Poderes federales pueden calificar la legitimidad de las autoridades, supuesto que la usurpación es la negación de la legitimidad? Cuando Maddison sostiene que debe intervenir la autoridad federal en caso de que un Estado cambie la forma republicana por la antirepublicana, ¿no demuestra perfectamente que puede someterse á la decisión de dichas autoridades federales la legitimidad de los Poderes de los Estados, cuando ella se relaciona con los principios constitucionales?" (1) Y no sólo no son exactas estas inferencias, no sólo no sostienen esos publicistas tal conclusión, sino que defienden el principio que la condena, sino que es una regla bien definida y universalmente aceptada en la jurisprudencia de aquel país, que los tribunales no pueden conocer de cuestiones políticas.

En el estudio que tuve necesidad de hacer en el año de 1870 de un grave asunto constitucional, (2) expuse extensamente, así las doctrinas de Calhoun y de Maddison, como las de otros publicistas igualmente respetables, y aun las decisiones uniformes de diversas ejecutorias que prueban no sólo que Calhoun y Maddison no han dicho lo que se les atribuye, sino que la jurisprudencia de los Estados Unidos reprueba enérgicamente la teoría á la que se pretende dar prestigio, cubriéndola con su autoridad. No repetiré aquí cuanto en aquel estudio dije y pudiera servir á mi actual propósito; esto me haría extenderme demasiado: refiriéndome solamente á las citas que entonces hice, manifestaré que en él pueden leerse en estas textuales palabras de Maddison: "la autoridad del Poder federal no se extiende más que á garantizar la forma republicana de gobierno, para evitar así que la intervención de ese Poder llegue á ser un pretexto para la subversión de los gobiernos de los Estados:" (3) allí puede también leerse este texto de Calhoun: "la Constitución prevé expresamente que se concederá la protec-

1 Alegato, fojas 46.

2 La exposición de las doctrinas á que me refiero, está hecha en el folleto titulado «La Cuestión de Jali-co» págs. 80 á 116.

3 Pág. 82 del folleto cita 10.